

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 15429(913)/89 ✓

juridico

ORD. N° 0024 / 012 /

MAT.: 1) El cálculo del promedio a que se refiere el inciso 2º del artículo 44 del Código - del Trabajo se obtiene sumando todas las remuneraciones devengadas por el dependiente en el respectivo período de pago acordado por las partes contratantes y dividiendo el total así obtenido por los días efectivamente trabajados durante el mismo período.

2) Niega lugar a la reconsideración del oficio ordinario N° 004954 de 21.09.89, - del Sr. Director Regional -- del Trabajo Región Metropolitana.

ANT.: 1) Ord. 006080, de 21.11.89, Sr. Director Regional del -- Trabajo Región Metropolitana.

2) Presentación de 10.11.89, Sr. Ricardo Sommerfeld, por Haichelis Hermanos Ltda.

3) Ord. 004954, de 08.08.89, Sr. Director Regional del -- Trabajo Región Metropolitana.

4) Informe de 17.07.89, Fiscalizadora Sra. María Luz de la Jara Goyeneche.

FUENTES:

Artículo 44 del Código del - Trabajo.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N°s. 5814/97, de 02.08.89 y 8217/397, de 26.-11.86.

SANTIAGO, **5** 8 ENE 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. RICARDO SOMMERFELD

GERENTE GENERAL HAICHELIS HERMANOS LTDA.

ROSAS N° 1128

S A N T I A G O /

Mediante presentación citada en el antecedente 2) y en representación de la empresa Haichelis Her-

manos Ltda. Ud. ha solicitado reconsideración del oficio ordinario N° 004954, de 21.09.89, del Sr. Director Regional del Trabajo Región Metropolitana, que confirmó las instrucciones N°89-538, de 16.05.89, cursadas a su representada por la fiscalizadora Sra. María Luz de la Jara Goyeneche, las cuales ordenan reliquidar -- el pago de la semana corrida a los trabajadores remunerados a -- trato por el período comprendido entre abril de 1987 y abril de 1989.

Fundamenta su petición, entre otras consideraciones, en que los dependientes a que se refiere el oficio de instrucciones impugnado gozan de un sueldo base mensual, imputable a los tratos que aquéllos puedan percibir, circunstancia que, a su juicio, hace improcedente el requerimiento efectuado.

Agrega que, en la práctica, el pago de la semana corrida se efectúa sumando todas las remuneraciones por tratos devengados durante la semana y dividiendo esa suma -- por seis, por cuanto estima que la jornada de cinco días a que -- están afectos dichos dependientes no es sino una "disminución, - reducción o adaptamiento de la original semana de 6 días."

Argumenta, además, que la exigencia de dividir el total ganado en la semana por cinco y no por seis implica que el día domingo debería pagarse en base a 09 36 hrs., procedimiento que, en su opinión, resulta discriminatorio ya que se estaría beneficiando a los trabajadores cuya jornada semanal se distribuye en cinco días, en desmedro de aquellos en que ésta se distribuye en seis días.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente

La doctrina actual de la Dirección del Trabajo en relación a la forma de calcular el beneficio de la semana corrida y que sirve de fundamento a las instrucciones cuya reconsideración se solicita se encuentra contenida, entre -- otros, en el dictamen N°5818/97 de 02.08.89, cuya fotocopia se adjunta, conforme a la cual "el cálculo del promedio a que se refiere el inciso 2° del artículo 44 del Código del Trabajo se -- " obtiene sumando todas las remuneraciones devengadas por los -- " trabajadores en el respectivo período de pago acordado por las " partes contratantes y el total así obtenido se dividirá por -- " los días efectivamente trabajados durante el mismo período."

La conclusión antes anotada tiene su fundamento en la interpretación armónica de las normas sobre semana corrida previstas en el artículo 44 del Código del Trabajo y las reglas sobre distribución de la jornada semanal contempladas en el artículo 27 del mismo cuerpo legal y, específicamente, en las modificaciones introducidas a estas últimas por la -- ley N° 18.018, de 14.08.81.

Conforme a dicha interpretación el trabajador sólo devenga remuneración por los días trabajados durante la jornada semanal pactada, de tal manera que si ésta no incluye el día sábado no existe, actualmente, base legal alguna para entenderlo incorporado en los demás días que aquélla comprende, no resultando, por ende, jurídicamente procedente considerar lo para los efectos de calcular el promedio de lo devengado por

el trabajador en el respectivo período de pago.

Ahora bien, de los antecedentes reunidos en torno a este asunto y, en especial, del informe evacuado por la fiscalizadora actuante, se ha podido establecer que los trabajadores a que se refiere el oficio de instrucciones impugnado están afectos a una jornada laboral de 48 horas semanales que se distribuye de lunes a viernes, esto es, en cinco días.

Se ha podido establecer, además, que aún cuando en la cláusula 5ª de los contratos individuales de trabajo de los aludidos dependientes se pacta un sueldo base mensual ascendente a \$6.667, éste es "imputable a la remuneración que por concepto de tratos perciba mensualmente," según el tarifado anexo a dichos instrumentos.

En este aspecto, este Servicio, mediante dictamen N° 8217/997, de 26.11.86, fijó el concepto de sueldo base a que alude el artículo 44 del Código del Trabajo señalando que debe entenderse por tal el "estipendio fijo en dinero, pagado por períodos iguales determinados en el contrato que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios y que constituye el fundamento del sistema remuneracional del dependiente, al cual se agrega toda otra remuneración accesorio que se perciba o se pacte por el dependiente."

Como es dable apreciar, el sueldo calificado como base en los contratos individuales de trabajo del personal de que se trata no reviste de modo alguno los caracteres anteriormente señalados, toda vez que no constituye una remuneración que sea el fundamento del sistema remuneracional del dependiente, vale decir, un estipendio que éste debe necesariamente percibir y al cual se agregan otras remuneraciones que pudiere haber convenido.

Corroboran lo anterior la circunstancia de que, en la especie, el citado sueldo base sólo se percibe en el evento de que las sumas devengadas por concepto de tratos no alcanzaren a completar el monto de aquél.

De esta suerte, forzoso resulta con venir que, no obstante lo pactado en la cláusula 5ª de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores a que se refiere el presente informe, éstos carecen de un sueldo base propiamente tal, por lo que deben considerarse como trabajadores afectos a una remuneración exclusivamente variable para los efectos del pago de los días de descanso semanal, el cual deberá efectuarse con arreglo al promedio a que se refiere el inciso 2º del artículo 44 del Código del Trabajo.

En tales circunstancias y habida consideración de que, como se dijera, la jornada semanal de trabajo de los aludidos dependientes se encuentra distribuida en cinco días, no cabe sino concluir que, en este caso, el aludido promedio debió obtenerse sumando todas las remuneraciones devengadas por éstos en el respectivo período de pago, esto es, durante los cinco días en que se distribuye la jornada semanal pactada, y dividiendo el total así obtenido por igual número de días y no por seis, como, de acuerdo a los antecedentes revisados, lo efectuó esa Empresa, encontrándose, por ende, ajustado a derecho el oficio ordinario N° 004954, de 21.09.89, del Sr. Director Regional

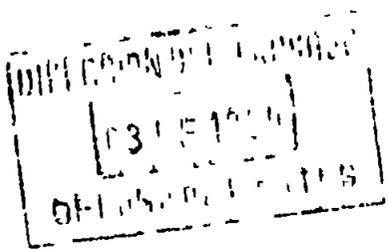
del Trabajo Región Metropolitana, que confirmó las instrucciones N° 89.538 de 16.05.89, impartidas por la fiscalizadora Sra. María Luz de la Jara Goyeneche.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmplame informar a Ud. lo siguiente:

1) El cálculo del promedio a que se refiere el inciso 2° del artículo 44 del Código del Trabajo debe efectuarse conforme al procedimiento señalado en el dictamen N° 5818/97 de 02.08.89, que se adjunta, y que se reproduce en el cuerpo del presente informe.

2) Niégase lugar a la reconsideración del oficio ordinario N° 004954, de 21.09.89, del sr. Director Regional del Trabajo Región Metropolitana.

Saluda a Ud.,



VICTORIA VASQUEZ GARCIA
DIRECTOR DEL TRABAJO

sel

SMS/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Ministerio
- D.R.T. Santiago